



RESOLUCIÓN N° 0381-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 25 de abril del 2022

VISTO:

El Expediente 1142-2021/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1192, solicitado por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, respecto de un predio de **250,38 m²**, denominado **CD-210 área 1**, ubicado en la Calle Prolongación Independencia. C, colindando con la Manzana A37 Lote 1 del Asentamiento Humano Nuevo Lurín y Anexo 4ta Etapa, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima (en adelante “el predio”), con la finalidad de ser destinado al proyecto denominado: “Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del distrito de Lurín”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151¹ (en adelante “la Ley”) y su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44° del “ROF de la SBN”;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura⁴, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁵ y sus modificaciones

1 Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA

2 Aprobado con Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

3 Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

4 Aprobada por Ley n.° 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

5 Aprobada por Decreto Legislativo n.° 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

(Decreto Legislativo 1210⁶, Decreto Legislativo 1330⁷, Decreto Legislativo 1366⁸), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1192⁹ (en adelante “TUO del DL 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones”¹⁰ (en adelante “el Decreto Supremo”); aunado a ello, la Directiva “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo 1192”¹¹, aprobada por la Resolución 060-2021/SBN¹² (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del “TUO del DL 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, asimismo el artículo 3° del Decreto Legislativo 1280, modificado por Decreto Legislativo 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”

6. Que, mediante Carta n.° 1326-2021-ESPS (S.I. 19990-2021) presentado el 4 de agosto de 2021 (folio 1), el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, representada por la Jefa de Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbre, Edith Fany Tomás Gonzales (en adelante “el administrado”), solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en el tercer, cuarto y quinto considerando de la presente resolución y adjuntando el Plan de saneamiento físico legal y anexos (folios 2 al 7);

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹³ de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de “la Directiva”¹⁴;

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

8 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.° 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020

10 Aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

11 Aprobado por Resolución n.° 060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021, que aprueba la Directiva n.° 001-2021/SBN.

12 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021.

13 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

14 Numeral 5.4.3) de la “Directiva n.° 001-2021/SBN”, El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.

b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.

c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPl o referencial, conforme al Anexo N° 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.

ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o

- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de interdependencia y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02614-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de septiembre de 2021 (folios 18 al 21), a través del cual se advirtió entre otros que: i) Según la base grafica de la SUNARP se determinó la existencia de la superposición con la partida n.º 49088403 correspondiente a la concesión a favor de Luz del Sur S.A; ii) La información de los lados respecto a los datos técnicos consignados en el Informe de Inspección Técnica no coincide con el resto de los documentos presentados y iii) La Memoria Descriptiva presentada no señala la zonificación;

8. Que, las observaciones descritas en el informe preliminar referido en el considerando precedente, aunadas a ellas, las observaciones de carácter legal, fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio n.º 07989-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 29 de septiembre de 2021 (folios 22 y 23), a fin de que subsane y/o aclare las observaciones advertidas y se adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud;

9. Que, en ese contexto, mediante Carta n.º 1584-2021-EPS (S.I. 26695-2021) presentado el 14 de octubre de 2021 (folios 24), “el administrado” presentó el descargo a las observaciones comunicadas mediante el oficio señalado en el considerando precedente, para lo cual adjuntó entre otros, Informe de Inspección Técnica (folio 25), Certificado de Búsqueda Catastral (folios 26 al 30), Plano Perimétrico – Ubicación (folio 31), Plano Diagnóstico denominado Plano Consulta (folio 32), Memoria Descriptiva (folios 33 y 34), adicional a ello, “el administrado” precisó que respecto a la concesión a favor de Luz del Sur S.A inscrita en la partida n.º 49088403, en nada enerva el saneamiento solicitado, más aún, si el Certificado de Búsqueda Catastral expedido por Registros Públicos no señala dicha superposición, en ese sentido, no resulta impedimento para continuar con el presente procedimiento;

10. Que, respecto a la concesión de distribución de energía eléctrica correspondiente a la partida n.º 49088403 referida por “el administrado” en el considerando precedente, se debe de tener en cuenta que esta sólo constituye derechos concedidos por el Estado a favor de un tercero para la prestación de servicio público que de ninguna manera tiene como consecuencia la traslación del dominio del predio a favor del cesionario;

11. Que, con la finalidad de verificar si subsanaron las observaciones formuladas mediante el oficio señalado en el considerando octavo de la presente resolución, se realizó la evaluación técnica, producto de la cual, se emitió el Informe Preliminar 03358-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre del 2021 (folios 35 y 36), a través del cual se verificó que “el administrado” aclaró las observaciones advertidas;

12. Que, sin perjuicio de lo antes señalado, “el administrado” presentó Certificado de Búsqueda Catastral del 7 de julio del 2021 (folios 26 y 27), elaborado en base al Informe Técnico n.º 013181-2021-Z.R.NºIX-SEDE-LIMA/UREG/CAT del 05 de julio de 2021 (folios 28 al 30), respecto de un área de mayor extensión, en el cual la Oficina Registral de Lima informó que el área materia de consulta se encuentra ubicado parcialmente en ámbito mayor inscrito en la partida P03134111, y el saldo en una zona donde a la fecha no se ha identificado un predio inscrito;

13. Que, acorde a lo establecido en el numeral 5.4.3 literal d) de “la Directiva “el administrado” presentó un plano diagnóstico Lamina n.º PP (folio 15), asimismo precisó en el numeral 3.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal, que “el predio” se ubica en zona donde no se cuenta con información gráfica de plano con antecedentes registrales. En ese sentido, realizada la evaluación técnica respectiva se elaboró el Informe Preliminar n.º 02614-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de septiembre de 2021 y anexos (folios 18 al 21) por el técnico a cargo del presente procedimiento, en el cual se indicó que el Certificado de Búsqueda Catastral presentado corresponde a un área mayor la que difiere al área de “el predio” sin embargo, se ha cumplido con presentar un plano diagnóstico en donde se descartan superposición con la partida referida en el considerando precedente;

iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3. Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año. (...)

14. Que, es importante precisar que, de la revisión del Plan de saneamiento físico legal de “el predio” (folios 2 al 7), se advierte que “el administrado” declaró que “el predio” se encuentra sin inscripción registral. Asimismo, del Informe de inspección técnica (folio 25), se tiene que “el predio” es de naturaleza urbana y a la fecha de la inspección se encuentra ocupado por SEDAPAL;

15. Que, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos precedentes, resulta pertinente señalar que la resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal, acorde a lo establecido en numeral 5.15 de “la Directiva”;

16. Que, por otro lado, el tercer párrafo del artículo 3° de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.1.3) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

17. Que, el artículo 5° de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito en el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

18. Que, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentadas en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado y lo sustentado en la documentación presentada por “el administrado”, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo sexto de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, a fin de ser destinado al proyecto: “Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del distrito de Lurín”; tal y como se señala en el Plano de Diagnóstico, Perimétrico-Ubicación (folio 31 y 32) y la Memoria Descriptiva (folios 33 y 34) suscritos y autorizados por el verificador catastral José Hernán Canales Osorio;

19. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica/>;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL n.° 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución n.° 0005-2022/SBN-GG de fecha 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal 0437-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de abril de 2022 (folios 40 al 43);

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 1192, respecto de un predio urbano de **250,38m²**, denominado **CD-210 área 1**, ubicado en la Calle Prolongación Independencia. C, colindando con la Manzana A37 Lote 1 del Asentamiento Humano Nuevo Lurín y Anexo 4ta Etapa, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, a favor del **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** para ser destinado al proyecto denominada: “Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado del distrito de Lurín”, conforme al plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º IX – Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su publicación.

Regístrese, notifíquese y publíquese. –

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal



Equipo Saneamiento de Propiedades y Servidumbres

MEMORIA DESCRIPTIVA PLANO DE INMATRICULACION

PREDIO : Activo – CD-210
PLANO : Perimétrico - Ubicación
DISTRITO : LURIN
FECHA : Julio - 2021

INTRODUCCIÓN

La presente memoria descriptiva corresponde al área correspondiente a la estructura existente CD-210 del margés del SEDAPAL.

UBICACIÓN

El predio denominado CD-210, se encuentra sobre la calle Prolongación Independencia. C colindando con la Manzana A37 Lote 1 del Asentamiento Humano Nuevo Lurín y Anexos 4ta Etapa. Distrito de Lurín, Provincia Lima y Departamento Lima.

Distrito : Lurín
Provincia : Lima
Departamento : Lima

1. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS

El predio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

- Por el Norte : Colinda con la intersección de la calle Prolongación Independencia y el pasaje S/N, mediante una línea recta de un tramo; entre los vértices (A-B) con una distancia de 13.40 metros lineales.
- Por el Este : Colinda con la calle Prolongación Independencia mediante una línea recta de dos tramos, tramo entre los vértices (B-C) con una distancia de 1.09 metros lineales y tramo entre los vértices (C-D) con una distancia de 17.09 metros lineales. Haciendo una longitud total de 18.18 metros.
- Por el Sur : Colinda con la calle Prolongación Independencia mediante una línea recta de un tramo, entre los vértices (D-E) con una distancia de 13.83 metros lineales.
- Por el Oeste : Colinda con la propiedad privada de partida N°42191426 mediante una línea recta de un tramo, entre los vértices (E-A) con una distancia de 18.14 metros lineales.

2. ÁREA DEL TERRENO

El área de terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos es de 250.38 metros cuadrados.

3. PERÍMETRO

El perímetro del terreno descrito es de 63.55 metros lineales.


JOSE HERNAN CANALES OSORIO
INGENIERO GEOGRAFO
Reg. CIP N° 61268
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO N° 008006VCPZRIX



Equipo Saneamiento de Propiedades y Servidumbres

4. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS:

CUADRO DE DATOS TECNICOS ESTRUCTURA EXISTENTE CD-210							
VERT.	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADAS WGS84 18S		COORDENADAS PSAD56 18S	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	13.4	89°40'2"	298184.7660	8639744.2872	298405.9725	8640112.4387
B	B-C	1.09	114°42'58"	298194.3547	8639734.9320	298415.5611	8640103.0835
C	C-D	17.09	155°34'18"	298193.9899	8639733.9063	298415.1964	8640102.0578
D	D-E	13.83	89°57'54"	298182.1179	8639721.6152	298403.3244	8640089.7667
E	E-A	18.14	90°4'49"	298172.1748	8639731.2309	298393.3813	8640099.3824
TOTAL		63.55	540°0'1"				

5. ZONIFICACION:

El Area de la estructura Existente CD-210 Activo 800057 se encuentra ubicado dentro de la Zonificación: Usos especiales "OU" De acuerdo a la Ordenanza N° 620-MML y Ordenanza N° 1117-MML. Del 2007.

OBSERVACIONES:

- La presente Memoria Descriptiva y el Plano Perimétrico y Ubicación de referencia, han sido elaborados siguiendo los requerimientos establecidos en la Directiva N° 002-2014-SUNARP-SN aprobada por Resolución N° 120-2014-SUNARP-SN del 30.05.2014, realizando para ello, las indagaciones y estudios los cuales ha sido posible acceder.
- La información técnica contenida en la presente memoria y el plano de referencia, se encuentra georreferenciada en el DATUM UTM-WGS84-ZONA 18S. Y además presenta en el cuadro de datos técnicos DATUM UTM-PSAD56-ZONA 18S.
- De la revisión de los Geo portales Institucionales se ha determinado que no existe superposición con predio algunos de dichas plataformas web.


JOSE HERNAN CANALES OSORIO
INGENIERO GEOGRAFO
Reg. CIP N° 61288
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO N° 008006VCP2RIX